



Sabanalarga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>REFERENCIA:</b>	08-638-40-89-003-2022-00239-00.
<b>ACCIONANTE:</b>	NELSON GABRIEL GARCÍA CARMONA, CARLOS ARTURO RIVERA PIAMBA, PEDRO JAVIER PADILLA CASTRO, ÁLVARO JAVIER MERCADO DE ARCO y DIONICIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ
<b>ACCIONADO:</b>	Señor Alcalde de Sabanalarga –Atlántico, JORGE MANOTAS MANOTAS – ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA

### ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por los señores NELSON GABRIEL GARCIA CARMONA, C.C. No. 1.049.483.838 del Guamo-Bolívar; CARLOS ARTURO RIVERA PIAMBA, C.C. No. 8.638.438 de Sabanalarga-Atlántico, PEDRO JAVIER PADILLA CASTRO, C.C. No. 1.043.006.520 de Sabanalarga-Atlántico; ÁLVARO JAVIER MERCADO DE ARCO, C.C. No. 1.047.340.679 de Santo Tomas-Atlántico; y DIONICIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, C.C. No. 19.603.203 de Fundación-Magdalena; quienes actúan en nombre propio, en contra de Señor Alcalde de Sabanalarga-Atlántico, JORGE MANOTAS MANOTAS - ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, por la presunta violación a los Derechos al Trabajo, a la Libertad de Expresión Artística y Cultural y al Debido Proceso Administrativo.

### ANTECEDENTES

Se pasa a exponer los hechos presentados por la parte accionante así:

**“PRIMERO:** El alcalde Jorge Manotas Manotas en entrevista realizada el día 21 de julio del 2022, se pronunció en rueda de prensa, expresando públicamente la no realización de las corralejas, violando el derecho al trabajo, derecho a la libertad de expresión artística y cultural y derecho al debido proceso administrativo tutelados en la Constitución.

**SEGUNDO:** Hasta la fecha, el alcalde Jorge Manotas Manotas, no ha expedido el Decreto para que se constituya la Junta Organizadora de las fiestas patronales de Sabanalarga, para garantizar y promover la cultura, hecho elemental e impetuoso que en otras circunstancias a estas alturas, ya había sido expedido y publicado oficialmente.

**TERCERO:** Dicho decreto reglamenta el organigrama de las fiestas patronales y la constitución de la Junta Organizadora de las Corralejas, así como las festividades religiosas, culturales que se llevan a cabo como es de costumbre, el día 24 de Septiembre de cada año.

**CUARTO:** Que hoy día la ordenanza No 000174 de 2013 aprobada por la Asamblea del Departamento del Atlántico, establece los requisitos para la realización de las corralejas tales como; Estudio de suelos, seguridad de la construcción, puesto unificado de mando, puesto de salud, sanidad y por supuesto seguridad prestada por la fuerza pública; Cabe resaltar que estos lineamientos siempre se han cumplido por parte de las juntas organizadoras y de los alcaldes de turno, obteniendo los permisos respectivos de la autoridad competente para la realización de este evento cultural.

**QUINTO:** Con la prohibición del alcalde de no realizar las corralejas de Sabanalarga, nos está coartando nuestro derecho al trabajo y poniendo en riesgo el sustento económico para nuestras familias.”

### **Pretensiones.**

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados le solicito muy respetuosamente TUTELAR los derechos invocados; de igual modo, ORDENAR al alcalde Jorge Manotas Manotas para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, expida el Decreto por medio del cual se crea la Junta Organizadora de las Fiestas Patronales de Sabanalarga 2022, con el fin de celebrar las corralejas y las actividades religiosas.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada la accionada en debida forma, dio respuesta, manifestando, entre otras cosas que: *“es preciso resaltarles que el día 28 de junio del año 2022, la Gobernación del Departamento del Atlántico, a través de la Sub Secretaría de Prevención y Atención de Desastre mediante Oficio con Radicado 20220620002241, estipuló suspender ese tipo de espectáculos taurinos y que dicha Subsecretaria, es la encargada de velar por el correcto cumplimiento de los principios fundamentales y estructurales de la gestión del riesgo, preceptuados en la Ley 1523 del 2012, donde especifica garantizar la correcta realización de ese tipo de espectáculos con la finalidad de salvaguardar la integridad física de todos los asistentes, por lo tanto, no está prohibiendo la celebración de las fiestas taurinas como lo manifiestan los accionantes.”*

De igual modo, manifiesta que, el Alcalde Municipal de Sabanalarga, expidió el Decreto No. 0044 de 24 de mayo de 2022, donde conforma la Junta Organizadora de las Fiestas Patronales, en honor a la Virgen de las Mercedes, el cual fue notificado y aceptado por el presidente de la Junta Directiva para amenizar este tipo de espectáculos en Sabanalarga – Atlántico; por lo tanto, al saber lo sucedido en el municipio de Espinal – Tolima, los Gobernadores y Alcaldes de los Entes Territoriales y en especial en el Departamento del Atlántico, se pronunciaron al respecto, surgiendo la no realización de las corralejas, que en atención a lo anteriormente establecido en el Decreto 0044 del 24 de mayo de 2022, la Administración Municipal optó por derogar parcialmente el Decreto antes mencionado, a través del Decreto 0069 de 26 de julio de 2022, notificado a cada uno de los miembros de la Junta Directiva de las fiestas patronales.

Así mismo, aclara que tiene conocimiento de los precedentes judiciales traídos a colación por parte del accionante, y por esas razones no ha expedido acto administrativo u otras acciones que conlleven a la violación del derecho al debido proceso, la libertad pública, artística y cultural y el derecho al trabajo.

Respecto a la decisión tomada por el señor alcalde sobre la no realización de las fiestas taurinas, es producto de la voluntad propia, libre y espontánea, de no otorgar los respectivos permisos para que se realicen dichas festividades en el Municipio, de manera que su única intención y preocupación en proteger la integridad o el bien jurídico de la vida y evitar el maltrato animal u otro tipo de conductas que se presenten dentro y fuera de los espectáculos taurinos, por lo tanto, la Administración Municipal tomó la determinación de realizar otras actividades culturales y todo su entorno sea articulado con el clamor ciudadano, como pueden ser: eventos culturales, festivales gastronómicos, eventos musicales, artesanales, y se llevará a cabo el 1 primer reinado intermunicipal del porro sabanero en nuestro Municipio “Nuestra cultura sigue viva” para así reemplazar las fiestas taurinas y poder fomentar y fortalecer el emprendimiento social.

En el mismo orden, es preciso denotar que durante la celebración de las fiestas en corralejas, un grupo o gremios de esas fiestas bravas en toda su vida han vivido y se benefician de esos eventos trabajando de fiesta en fiestas, de Municipio en Municipio cumpliendo con sus faenas en cada uno de los espectáculos que se presentan para alegrar el ambiente, y además genera ingresos directos e indirectos, y eso es respetable y en cierta medida tienen razón, pero la realidad es otra y por eso es pertinente buscar reemplazar las corralejas por otro tipo de eventos que generen esparcimientos lúdicos, artísticos, generar paz, armonía con los ciudadanos y amor por los animales como seres sintientes.

Mediante sentencia de fecha 29 de agosto de 2022, este Despacho judicial declaró Improcedente la presente acción constitucional, la cual fue Impugnada por los accionantes, y debidamente concedida por auto de fecha 02 de septiembre de 2022.

El 29 de septiembre de la anualidad el juzgado de conocimiento de la impugnación en segunda instancia resolvió declarar la nulidad del fallo de tutela, considerando debió ser vinculada la Subsecretaría departamental de Prevención del Riesgo y Atención de Desastres de la Gobernación del Atlántico, la cual fue debidamente vinculada en cumplimiento de lo ordenado por el despacho judicial de segunda instancia.

Notificada la vinculada en debida forma, dio respuesta, manifestando, entre otras cosas que:

*“...Al parecer por una mala interpretación relacionada con el comunicado en la que la COORDINADORA DE GESTION DEL RIESGO, Doctora Candelaria Hernández; es decir en este comunicado se le SUGIERE a las Alcaldes Municipales la no realización de festividades taurinas, ya que dentro de mis funciones no se encuentra la de otorgar o autorizar permisos para la realización de fiestas patronales o festividades culturales en los diferentes municipios, dichas funciones corresponden exclusivamente a las de Alcaldes de cada Municipio como lo indica la Constitución Política en sus artículo 314 y 315 y como se evidencia en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 205 numeral 9 donde se pone de manifiesto que es atribución del Alcalde autorizar directamente o a través de su delegado la realización de juegos, rifas y espectáculos.*

*Ahora bien, según la Ley 1551 de 2012 en su Artículo 4 Literal c, establece que: “Los municipios ejercen las competencias que les atribuyen la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial y la ley de distribución de recursos y competencias que desarrolla el artículo 356 de la Constitución Política, y en especial con sujeción a los siguientes principios: (...) c) Subsidiariedad. La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial a las entidades de menor desarrollo económico y social, en el ejercicio de sus competencias cuando se demuestre su imposibilidad de ejercerlas debidamente”. (...) Negrilla fuera del texto...”*

Por ello, la entidad vinculada solicita se declare IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela respecto a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, por no tener acción, ni omisión en la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, configurándose FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

#### Acervo Probatorio:

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía de los señores Nelson Gabriel García Carmona (Amarrador), Carlos Arturo Rivera Piamba (Mantero), Pedro Javier Padilla Castro (Mantero), Álvaro Javier Mercado De Arco (Banderillero) y Dionicio Sánchez Álvarez (Muletero).
2. Imagen de la importancia de las corralejas en la economía nacional.

Por su parte, el accionado aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

3. Decreto 0009 del 04 de enero de 2012.
4. Decreto 0024 del 24 de enero de 2020.
5. Decreto 0044 del 24 de mayo de 2022.
6. Decreto 0069 del 26 de julio de 2022.
7. Ordenanza N° 0174 de 2013.

#### CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…”*  
*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*  
*La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (…).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades ora particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

**Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. **Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”**

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

## PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto en precedencia, este Juzgado se adentra a verificar si: I) Si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales aducidos por el gestor, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa; y II) En el procedimiento agotado por los accionados se desconoce de manera flagrante la garantía al debido proceso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### CARÁCTER SUBSIDIARIO O RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por esta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa.<sup>1</sup> Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente<sup>2</sup>.

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

*“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per sé que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”<sup>3</sup>*

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-127 de 2001, T-384 de 1998 y T-672/98, entre otras.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-620 de 2002, T-999 de 2001, T-968 de 2001, T-875 de 2001, T-037 de 1997, entre otras

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett

Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:

*“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).”*

En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).

#### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial de carácter excepcional consagrado en la Constitución para la protección efectiva de los derechos fundamentales, la cual será procedente en ausencia de las vías judiciales ordinarias o en presencia de ellas, pero con el único fin de evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el derecho al debido proceso encuentra sustento constitucional en varias normas de la Carta Política, siendo el artículo 29 el que de manera expresa dispone los lineamientos esenciales del mismo. Según el contenido del artículo 29 Superior, todas las personas cuentan con unas condiciones sustanciales y procedimentales mínimas las cuales garantizan la protección de sus derechos e intereses, así como también permiten la efectividad del derecho material.

Las anteriores apreciaciones se encuentran ampliamente explicadas por la Corte entre otras en la sentencia T-280 de 1998, Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero, que al respecto señaló:

*“El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.*

*“El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez,*

libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. 2. **Reglas y principios en el debido proceso.** En el Título “De los principios fundamentales” de la Constitución está incluido el artículo 2° que señala como fin esencial del Estado la efectividad de los principios. En el artículo 228 se establece la prevalencia del derecho sustancial, en el artículo 229 de la C. P. se consagra el acceso a la administración de justicia, en el artículo 230 se habla del imperio de la ley y en el artículo 29 se desarrolla el debido proceso. Respecto a esta última norma, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas **NORMAS ABIERTAS**. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso. Sobre este tópico de las normas abiertas, Ernest Fuchs, a principios del siglo, dijo: ‘en los estudios, la ciencia y la praxis las reglamentaciones procesales no tienen por qué jugar un papel mayor que el que en la medicina tiene la reglamentación hospitalaria’.

“Pero esta posición lleva a un planteamiento más de fondo: **el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela.**”<sup>4</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Dentro de los lineamientos anteriores se advierte entonces, que el debido proceso comprende esencialmente el respeto de un procedimiento previamente establecido por la ley, y cuya finalidad es garantizar los derechos sustanciales.

Consecuencia del respeto al debido proceso es que quienes hagan parte de un proceso de orden administrativo o judicial, podrán, en defensa de sus intereses particulares participar activamente del mismo, sentando su punto de vista, aportando las pruebas que consideren pertinentes, controvertir las que aporte su contraparte y someterse de manera respetuosa a la decisión que dicte el juez al finalizar el proceso.

Así, el respeto por el debido proceso tendrá plena aplicación en todas aquellas actuaciones de la administración, ya sea en el trámite de un proceso administrativo o de carácter judicial.

Ahora bien, como se dijo en un principio, la acción de tutela podrá surgir como un mecanismo judicial que proteja de manera transitoria los derechos de los particulares, cuando quiera que estos se encuentren expuestos a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable.

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional también ha dejado en claro que la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable es procedente de manera excepcional cuando quiera que se reúnan los elementos que confirman la presencia de una circunstancia de estas características. Recuérdese que en sentencia T-225 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, se señaló que se está ante un perjuicio irremediable cuando existe “la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada”, supone la verificación de los siguientes elementos: i) que el perjuicio sea inminente; ii) que las medidas para conjurarlo sean urgentes; iii) que el perjuicio sea grave; y iv) que como consecuencia de lo anterior la acción de tutela sea impostergradable.<sup>5</sup>

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

### CASO CONCRETO

<sup>4</sup> Sentencia T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Sentencia T-225 de 1995, M.P. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Pretenden los señores Nelson Gabriel García Carmona, Carlos Arturo Rivera Piamba, Pedro Javier Padilla Castro, Álvaro Javier Mercado De Arco, y Dionicio Sánchez Álvarez, quienes actúan en nombre propio, que, con ésta acción constitucional de tutela le sean protegidos sus derechos fundamentales a Derechos al Trabajo, a la Libertad de Expresión Artística y Cultural y al Debido Proceso Administrativo y, se ordene al alcalde Jorge Manotas Manotas en expedir el Decreto por medio del cual se crea la Junta Organizadora de las Fiestas Patronales de Sabanalarga 2022, con el fin de celebrar las corralejas y las actividades Religiosas.

En aras de dilucidar la problemática planteada dentro de la presente diligencia de tutela y poder verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes, este Despacho procede a verificar las pruebas documentales anexadas al plenario, de los cuales se puede extraer lo que resulta relevante:

1. Decreto 0044 del 24 de mayo de 2022. "POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA LA JUNTA ORGANIZADORA DE LA FIESTAS PATRONALES DE LA VIRGEN DE LA MERCEDES EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA PARA EL AÑO 2022 Y SE FIJAN LAS FECHAS PARA ESTAS ACTIVIDADES CULTURALES"
2. Decreto 0069 del 26 de julio de 2022. "POR LA CUAL SE DEROGA PARCIALMENTE EL DECRETO 0044 DEL 24 DE MAYO DE 2022".

Una vez verificada la documentación aportada en el acápite probatorio y, de acuerdo con la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional, no se avizora que exista una controversia sobre la legalidad o no de alguno de los Actos Administrativos aportados como pruebas.

Ahora bien, se observa en el escrito tutelar que la petición de los accionantes es que el señor Alcalde del Municipio de Sabanalarga expida el Decreto por medio del cual se crea la Junta Organizadora de las Fiestas Patronales de Sabanalarga 2022, sin embargo, se evidencia en el plenario, que este acto administrativo fue expedido por la autoridad competente mediante Decreto 0044 del 24 de mayo de 2022. "POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA LA JUNTA ORGANIZADORA DE LA FIESTAS PATRONALES DE LA VIRGEN DE LA MERCEDES EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA PARA EL AÑO 2022 Y SE FIJAN LAS FECHAS PARA ESTAS ACTIVIDADES CULTURALES".

En el mismo sentido, se evidencia dentro del expediente de la presente acción constitucional, que mediante Decreto 0069 del 26 de julio de 2022. "POR LA CUAL SE DEROGA PARCIALMENTE EL DECRETO 0044 DEL 24 DE MAYO DE 2022", se derogaron los artículos Primero y Segundo.

En ese orden de ideas, se observa que, sobre la petición de los accionantes, el Alcalde de Sabanalarga ya había expedido tal acto administrativo, el cual fue derogado parcialmente, y frente Decreto 0069 de 2022, no se evidencia reclamación alguna, aun cuando el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos. En este orden, se tiene que la parte accionante dispone de los mecanismos idóneos ante el Juez Administrativo, lo que implica entonces la existencia de una vía judicial idónea para la reclamación del derecho.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece las: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

**5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."**

Así las cosas, debe recordarse que la naturaleza jurídica de la acción de tutela está justificada en la excepcionalidad de este mecanismo judicial, e igualmente en la subsidiariedad como principio básico que la identifica, pues solo será viable como mecanismo de protección de derechos fundamentales en ausencia de vías judiciales ordinarios, y de manera excepcional, en presencia de estas vías, como mecanismo transitorio cuando se pretenda dar una protección inmediata para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, analizando la situación fáctica planteada no se encuentran probados dentro del presente trámite constitucional los siguientes elementos : i) que el perjuicio sea

inminente; ii) que las medidas para conjurarlo sean urgentes; iii) que el perjuicio sea grave; y iv) que como consecuencia de lo anterior la acción de tutela sea impostergable.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-132 de 2018, ha manifestado:

*“Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente.*

(...)

*La Corte, en abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos casos improcedente.”*

En consecuencia, como ya se indicó, las reclamaciones que se plantean en el presente caso tan solo corresponden a discrepancias de orden legal que involucran un derecho de rango legal como los Actos Administrativos de Carácter General, y su confrontación es viable por medio de otras acciones judiciales que deberán agotarse con el pleno respeto de los procedimientos propios cada una de estas. De igual manera, es dable señalar que no aparece demostrada ni probada conexidad con algún derecho fundamental que se pueda ver vulnerado o violado por esa vía judicial la protección reclamada.

En el mismo sentido, la vinculada la Subsecretaría departamental de Prevención del Riesgo y Atención de Desastres de la Gobernación del Atlántico, manifestó en su contestación:

(...)

*Si bien el Departamento apoya a los distintos Municipios solo lo hace cuando estos sean incapaces o ineficientes en la gestión de sus responsabilidades. De otra parte, es preciso indicar que según lo establecido en la Ordenanza No. 174 de 2013 de la Asamblea Departamental del Atlántico que indica que dichas celebraciones taurinas deben comunicarse a las Secretarías de Gobierno de los municipios y además que consagra la exigencia de ciertos documentos tales como:*

- Plan de contingencia avalado por el consejo municipal de gestión del riesgo.
- Acta del comité municipal de gestión del riesgo autorizando la celebración del espectáculo.
- Datos personales del solicitante;
- Empresa organizadora;
- Clase de espectáculo;
- Lugar, día y hora de celebración;
- Procedencia de las reses a lidiar;
- Nombre de los lidiadores;
- Clase y precio de las localidades;
- Lugar, días y horas de venta al público;

- *Condiciones del abono si lo hubiere;*
- *Jurisprudencia Vigencia*
- *Certificación de arquitecto o ingeniero, en la que se haga constar que la plaza, cualquiera que sea la categoría, reúne las condiciones de seguridad para la celebración del espectáculo de que se trate;*
- *Certificación del jefe de Equipos Quirúrgicos de la plaza de que la enfermería reúne las condiciones mínimas necesarias para el fin a que está dedicada y dotada de los elementos materiales y personales reglamentariamente establecido y contrato de servicio de ambulancia;*
- *Certificación veterinaria de que los corrales y chiqueros reúnen las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.*
- *Las certificaciones anteriores se presentarán únicamente al comunicar el primer festejo del año en las plazas permanentes, sin perjuicio de la inspección que la administración pueda realizar en el transcurso de la temporada; Literal CONDICIONALMENTE exequible;*
- *Certificación de la Unión de Toreros de Colombia, tanto de la sección de matadores como de la sección subalternos, donde conste que tanto la empresa organizadora como los matadores y subalternos actuantes se encuentran a paz y salvo con esas entidades”*

Con base a ello, la Gobernación del ATLÁNTICO - Subsecretaria de Prevención y Atención de desastres manifestó que carece de Competencia para AUTORIZAR la realización de estos eventos, siendo responsabilidad exclusiva de las Alcaldías Municipales el otorgamiento de permisos y realización de dichas fiestas culturales, según la normativa vigente.

Si bien el actor alega la violación de su derecho al debido proceso, de los hechos como de las pruebas que obran en el expediente se puede advertir que ya existen Actos administrativos del asunto en concreto expedidos por el ente territorial, lo que confirma aún más que existen vías judiciales apropiadas para resolver este tipo conflicto y que no corresponden propiamente a la acción de tutela. No se olvide que, por regla general, el ejercicio de una acción de esta naturaleza es inviable contra la decisión adoptada en sede de tutela, salvo cuando en el procedimiento agotado se desconozca de manera flagrante la garantía «al debido proceso, por omitir vincular a interesados o indebida notificación de las partes», coyuntura donde se reconoce que es «posible estudiar la queja contra un auxilio anterior, siempre y cuando se satisfagan los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad». (CSJ STC4314-2018, CSJ STC9088-2019, CSJ STC868-2021, CSJ STC STC2841-2021), en consecuencia, no se amparará el mismo.

Ahora bien, como es de público conocimiento dentro de este municipio, las fiestas patronales de Sabanalarga ya fueron realizadas, en tal sentido resulta inane acceder a las pretensiones de la presente acción constitucional, como quiera que, se encontraban directamente relacionadas con la ejecución de dichas fiestas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por los señores Nelson Gabriel García Carmona, Carlos Arturo Rivera Piamba, Pedro Javier Padilla Castro, Álvaro Javier Mercado De Arco, y Dionicio Sánchez Álvarez, quienes actúan en nombre propio, en contra de Señor alcalde de Sabanalarga-Atlántico, JORGE MANOTAS MANOTAS - ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cc0df1fc7ff3634fc869a13bd0edc4fcea460570625275c9e079162c00fe21**

Documento generado en 11/10/2022 12:01:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**